

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

25842 *CORRECCION de erratas de la Resolución de 26 de enero de 1987, de la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales, por la que se homologa panel radiante marcas «Safel», tipos P-1200 B, P-800 B; «Agni», PA-1200 B, PA-800 B; «Corcho», PC-1200 B, PC-800 B; «Crolls», PCR-1200 B, PCR-800 B; «Súper Ser», PS-1200 B, PS-800 B; fabricados en Estella (Navarra).*

Padecido error en la inserción de la citada Resolución, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 54, de fecha 4 de marzo de 1987, a continuación se formula la oportuna rectificación:

En la página 6517, en las marcas y modelos: «Safel», tipos P-1200 B; «Agni», PA-1200 B; «Corcho», PC-1200 B; «Crolls», PCR-1200 B; «Súper Ser», PS-1200 B; «Safel», P-800 B, donde dice: «Características: Primera: 200/125», debe decir: «Características: Primera: 220/125».

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

25843 *REAL DECRETO 1405/1987, de 13 de noviembre, por el que se aprueba el Plan General de Transformación de la zona regable de Alajeró (isla de la Gomera, Santa Cruz de Tenerife).*

Por Real Decreto 2234/1985, de 23 de octubre, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 285, de 28 de noviembre de 1985, se declaró de interés nacional la zona regable de Alajeró (isla de la Gomera, Santa Cruz de Tenerife).

De acuerdo con el artículo 97 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario y con el Real Decreto 1937/1985, de 9 de octubre («Boletín Oficial del Estado» número 254, del 23), sobre valoración definitiva y ampliación de funciones traspasadas de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Canarias en materia de reforma y desarrollo agrario, el IRYDA y la Comunidad Autónoma de Canarias, han redactado el Plan General de Transformación de la zona regable de Alajeró (isla de la Gomera, Santa Cruz de Tenerife).

En su virtud, con el informe favorable y la participación de la Comunidad Autónoma de Canarias y a propuesta del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día 13 de noviembre de 1987,

DISPONGO:

CAPITULO PRIMERO

Aprobación del Plan y directrices generales del mismo

Artículo 1.º Queda aprobado el Plan General de Transformación de la zona regable de Alajeró en la isla de la Gomera, de la provincia de Santa Cruz de Tenerife, declarada de interés nacional por Real Decreto 2234/1985, de 23 de octubre. Dicho Plan se desarrollará con sujeción a las directrices que se establecen en los artículos siguientes.

Delimitación de la zona

Art. 2.º La zona regable, descrita en el artículo 1.º, 2, del Real Decreto 2234/1985, de 23 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 28 de noviembre de 1985), se modifica quedando delimitada por la línea cerrada y continua siguiente:

Parte del punto A, situado en el vértice sur del depósito ubicado en la parcela número 182 del polígono número 17 a una cota aproximada de 427 metros, de él mediante una línea recta que forma un ángulo de 68 grados desde el norte, en una longitud de 1.240 metros al punto B; desde él, mediante línea recta que forma un ángulo de 131 grados desde BA, en una longitud de 180 metros al punto C; desde él, mediante línea recta que forma un ángulo de 97 grados desde CB, en una longitud de 1.370 metros al punto D; desde él mediante línea recta que forma un ángulo de 163 grados desde DC, en una longitud de 830 metros al punto E; desde él, mediante línea recta que forma un ángulo de 219 grados desde ED, en una longitud de 270 metros al punto F; desde él, mediante una

línea recta que forma un ángulo de 140 grados desde FE, en una longitud de 130 metros al punto G; desde él, mediante una línea recta que forma un ángulo de 89 grados desde GF, en una longitud de 510 metros al punto H; desde él, mediante una línea recta que forma un ángulo de 379 grados desde HG, en una longitud de 510 metros al punto I; desde él, mediante una línea recta que forma un ángulo de 126 grados desde IH, en una longitud de 190 metros al punto J; desde él, mediante una línea recta que forma un ángulo de 300 grados desde JI, en una longitud de 870 metros al punto K; desde él, mediante una línea recta que forma un ángulo de 94 grados desde KJ, en una longitud de 430 metros al punto L; desde él, mediante una línea recta que forma un ángulo de 84 grados desde LK, en una longitud de 1.160 metros al punto M; desde él, mediante una línea recta que forma un ángulo de 176 grados desde ML, en una longitud de 750 metros al punto N; desde él, mediante una línea recta que forma un ángulo de 139 grados desde NM, en una longitud de 130 metros al punto O; desde él, mediante una línea recta que forma un ángulo de 303 grados, en una longitud de 375 metros al punto A situado en el vértice más al sur del depósito ubicado en la parcela número 182 del polígono número 17, a una cota aproximada de 427 metros.

La zona así delimitada comprende un total de 182,27 hectáreas de las que se pueden aprovechar para riego únicamente 160,65 hectáreas.

La zona regable a efectos de infraestructura hidráulica es un solo sector hidráulico.

Obras necesarias para la puesta en riego y transformación

Art. 3.º Las obras necesarias para la puesta en riego y transformación de la zona, conforme se dispone en el apartado e) del artículo 97 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, de 12 de enero de 1973, y clasificadas según el artículo 61, son las siguientes:

Obras a realizar por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación o por la Comunidad Autónoma de Canarias, conforme a lo dispuesto en el apartado D.4 del anexo I del Real Decreto 1937/1985, de 9 de octubre.

A) Obras de interés general.

- Captación de aguas (realizado).
- Red de caminos.
- Electrificación.
- Estaciones de bombeo.
- Encauzamiento de barrancos.
- Depósito regulador.
- Conducciones principales (impulsión).

B) Obras de interés común.

- Red de distribución.

C) Obras de interés agrícola privado.

- Red de riego en parcelas.

D) Obras complementarias.

- Edificaciones e instalaciones de carácter cooperativo.

Art. 4.º Las obras a que se refiere el artículo anterior y cualquier otra que resulte conveniente para la transformación de la zona se incluirán en un Plan de Obras que será aprobado por ambas Administraciones a propuesta de la Comisión Técnica correspondiente, conforme a lo dispuesto en el apartado D.4 del anexo I del Real Decreto 1937/1985, de 9 de octubre.

Su ejecución corresponderá de ordinario a la Comunidad Autónoma y su financiación correrá a cargo de la Administración del Estado.

A la Comisión Técnica le corresponderá igualmente el seguimiento de los planes de obra.

Art. 5.º Con independencia de las obras incluidas en los Planes de Obras se autoriza expresamente la realización de las obras de electrificación y del camino de acceso a la zona regable, por ser previos a cualquier otra obra a realizar.

Clases de tierra y precios máximos y mínimos

Art. 6.º A los efectos de aplicación de los precios máximos y mínimos abonables a los propietarios se establecen para las tierras de la zona regable las siguientes clases de tierra:

- Clase I. Tierras con profundidad de suelos mayor de 60 centímetros y altura sobre el nivel del mar menos de 300 metros.
- Clase II. Tierras con profundidad del suelo entre 40 y 60 centímetros y altura sobre el nivel del mar menos de 300 metros.
- Clase III. Tierras con profundidad del suelo mayor de 60 centímetros y altura sobre el nivel del mar entre 300 y 450 metros.
- Clase IV. Tierras con profundidad del suelo entre 40 y 60 centímetros y altura sobre el nivel del mar entre 300 y 450 metros.

Clase V. Tierras con profundidad del suelo mayor de 60 centímetros y altura sobre el nivel del mar mayor de 450 metros.

Clase VI. Tierras con profundidad del suelo entre 40 y 60 centímetros y altura sobre el nivel del mar mayor de 450 metros.

Clase VII. Terrenos improductivos debido a su elevada pendiente, poca profundidad o excesiva pedregosidad que impiden su transformación en regadío.

Art. 7.º Para las clases de tierras definidas en el artículo anterior se fijan los precios máximos y mínimos que se indican en la siguiente escala:

Clase de tierra	Precios máximos	Precios mínimos
	Pts./Ha.	Pts./Ha.
I	1.000.000	800.000
II	800.000	650.000
III	650.000	500.000
IV	500.000	350.000
V	350.000	250.000
VI	250.000	200.000
VII	30.000	25.000

Unidades de explotación

Art. 8.º Con las tierras adquiridas por la Administración dentro de la zona regable, que hayan de adjudicarse en régimen de concesión, se constituirán o completarán unidades de explotación familiares de 2 hectáreas de superficie.

Para su fijación se admitirá una fluctuación de 10 por 100 en más o menos de la extensión antes dicha.

CAPITULO II

Reorganización de la propiedad

Tierras exceptuadas

Art. 9.º Se exceptuarán de la aplicación de las normas sobre reserva y exceso, las tierras que reúnan las condiciones a que se refiere el artículo ciento once de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, sin perjuicio de que, a petición de sus propietarios, puedan quedar sujetas a las normas aplicables a las tierras reservadas en los supuestos que señala el artículo ciento doce de la citada Ley.

A estos efectos se considerará como cultivo normal en regadío el que alcance el índice mínimo de intensidad que se establece en este Real Decreto, que habrá de ser conservado por los propietarios en sus tierras exceptuadas, pues, de lo contrario, podrán expropiarse las tierras deficientemente explotadas, conforme al artículo ciento veintidós de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

Tierras reservadas

Art. 10. Para optar a los derechos de reserva de tierras será preciso:

a) Ser los solicitantes cultivadores directos y propietarios de sus tierras el día 28 de noviembre de 1985, en que se publicó el Real Decreto 2234/1985, de 23 de octubre, que declaró de interés nacional la zona regable de Alajeró (isla de la Gomera-Santa Cruz de Tenerife), en virtud de título fehaciente o documento privado cuya fecha sea eficaz frente a terceros, conforme al artículo 1.227 del Código Civil o que los solicitantes sean sucesores de aquellos propietarios, bien por causa de muerte o por transmisión autorizada por la Comunidad Autónoma de Canarias, siempre que conserven la condición de cultivadores directos.

b) Suscribir el compromiso de reintegro a la Administración de la parte que corresponda en el coste de las obras de interés común a las tierras cuyas reservas se soliciten, aceptando la constitución sobre las mismas de una carga real hasta un máximo de 400.000 pesetas por hectárea.

Esta cifra se actualizará en función del índice de precios al por mayor fijados por el Instituto Nacional de Estadística.

c) Estar integrados o asumir el compromiso de integrarse en una comunidad de regantes, que tendrá la obligación de hacerse cargo, conforme se dispone en el artículo 68 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, de las redes de riego, desagües y caminos que no hayan de entregarse a los Ayuntamientos u otras Entidades públicas.

d) Manifestar ante la Administración en la forma y plazo que se determine, de acuerdo con las disposiciones del Decreto 2871/1974, de 27 de septiembre («Boletín Oficial del Estado» de 12 de octubre), que desea acogerse a las reservas que pudieran corresponderles.

e) Suscribir el compromiso de destinar un 20 por 100 de la superficie total de sus tierras objeto de reserva a los cultivos que determine la Administración, conforme a las condiciones establecidas en el Decreto 3611/1974, de 12 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 14 de enero de 1975).

f) A realizar las obras de interés agrícola privado, cuando la tierra reservada tenga una superficie mayor de 2 hectáreas que es la de la unidad de tipo familiar, con sujeción a proyectos aprobados por la Administración.

Art. 11. Los propietarios de tierras en la zona regable el día 28 de noviembre de 1985, que soliciten por sí o por sus sucesores o mandatarios legales y se comprometan en sus solicitudes a cumplir las obligaciones exigidas en el artículo anterior, podrán optar a que les sean reservadas tierras de su propiedad, de acuerdo con las siguientes normas:

a) Si la superficie total de un propietario dentro de la zona a transformar, llevada de modo directo y no exceptuada, fuese igual o inferior a 5 hectáreas, la reserva afectará a la totalidad.

b) Si la superficie fuese mayor de 5 hectáreas la reserva será de 5 hectáreas.

Tierras en exceso

Art. 12. Se calificarán como tierras en exceso, y podrán ser expropiadas, las siguientes:

a) Las pertenecientes a los propietarios de la zona que no presenten, dentro del plazo que determine la Administración, la petición por escrito necesaria para optar a la concesión de los beneficios de reserva en la forma que expresen los anuncios y los documentos acreditativos de su carácter de titulares del dominio de los inmuebles que posean.

b) Las que no estén cultivadas directamente por sus propietarios.

c) Las enajenadas sin autorización de la Administración después del 28 de noviembre de 1985 y antes de publicarse el presente Real Decreto, siempre que, además, se dé alguno de los supuestos a que se refiere el apartado A) del artículo 108 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

d) Las tierras sujetas a reserva, adquiridas por actos inter vivos con posterioridad a la publicación de este Real Decreto, con arreglo a lo que señala el apartado B) del citado artículo 108 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

e) Las que se determinen como tales por resolución firme del Instituto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 104 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

f) Las de los propietarios a quienes, habiéndoseles reservado tierras de acuerdo con lo establecido en el presente Real Decreto, incumplan cualquiera de las obligaciones asumidas al formular la solicitud.

Adjudicaciones

Art. 13. A los arrendatarios y aparceros de tierras afectadas por la transformación prevista en el Plan que reúnan las condiciones que se establezcan les serán adjudicadas explotaciones de tipo familiar, de acuerdo con las preferencias señaladas en el artículo 25 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

A los propietarios cultivadores directos y personales de la zona, que tengan una reserva de tierra inferior a la superficie señalada para las unidades familiares, se les podrán adjudicar las superficies necesarias para completar la extensión de sus explotaciones hasta dicho límite, siempre que las disponibilidades de tierras en exceso lo permitan y el interesado no disponga de otras tierras con la extensión necesaria para el sostenimiento de la familia.

Los propietarios de la zona que tengan sus tierras cedidas en arrendamiento o parceria podrán igualmente solicitar la adjudicación de una explotación familiar para su cultivo directo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 106 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

Art. 14. Los empresarios agrícolas no propietarios de tierras y los trabajadores agrícolas que desarrollen sus actividades en el término municipal afectado por la transformación en regadío de la zona podrán acceder también a los beneficios de dicha obra, solicitando la adjudicación de tierras para la constitución de la explotación a que se refiere el artículo 8.º de este Real Decreto, con arreglo a las siguientes normas:

a) Acreditar por su inscripción o afiliación a la Seguridad Social o de otro modo fehaciente, que reúnan la condición de titulares de explotaciones o de trabajadores agrarios, en su caso, el día de la publicación del presente Real Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

b) Especificar en su solicitud el tipo o tipos de explotaciones que deseen constituir, dentro de las señaladas en el citado artículo 8.º de este Real Decreto.

c) La adjudicación de estas tierras se hará en concepto de concesión administrativa, conforme a lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

Concentración parcelaria

Art. 15. En virtud del Real Decreto 1937/1985, de 9 de octubre, la Comunidad Autónoma de Canarias, conforme al artículo 96 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario determinará, en su caso, los perímetros de la zona delimitada en el artículo segundo en que hayan de llevarse a cabo, conforme al libro tercero, título V de la citada Ley, la concentración parcelaria.

Art. 16. Caso de no realizarse la concentración parcelaria, la Consejería de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Comunidad Autónoma de Canarias, podrá imponer la permuta de tierras en aquellos casos que resuelva un grave problema de explotación, infraestructura viaria, hidráulica, de acuerdo con el artículo 118 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario. La permuta podrá afectar a terrenos de propietarios o también a las tierras adquiridas por la citada Consejería.

CAPITULO III

Declaración de puesta en riego e intensidad de explotación en regadío

Art. 17. Conforme a lo previsto en el artículo 119 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario una vez finalizadas las obras de puesta en riego y puede ser conducida el agua a las distintas unidades de explotación, la Administración declarará efectuada la «puesta en riego».

Art. 18. Al finalizar el quinto año agrícola siguiente a la declaración de puesta en riego, la explotación de todas las tierras y unidades comprendidas en la zona habrá de alcanzar una intensidad mínima de cultivo definida por una cualquiera de las dos condiciones siguientes:

1.^a Las tierras que se dediquen a nuevos cultivos arbóreos, deberán tener las plantaciones totalmente terminadas.

2.^a Las demás tierras habrán de alcanzar una intensidad mínima de cultivo definida por un índice de producción final agrícola, cuyo valor por hectárea sea de 550.000 pesetas, cifra que se actualizará en función del índice de los precios al por mayor fijados por el Instituto Nacional de Estadística para los productos agrícolas.

Art. 19. Una vez transformadas las tierras y alcanzado el grado de intensidad previsto en el respectivo Plan, las superficies reservadas quedarán sujetas a las normas generales que regulan la propiedad inmueble. Cualquier interesado puede solicitar de la Administración la declaración de haberse alcanzado aquellos índices.

CAPITULO IV

Asistencia técnica y económica

Art. 20. La Administración fomentará las acciones que tengan por finalidad conseguir la mejora del medio rural en orden a la elevación de las condiciones de vida de la población campesina.

Art. 21. 1. Los propietarios cultivadores directos y personales de tierras reservadas en la zona, con extensión no superior a la fijada para las unidades familiares, que acepten las condiciones y ofrezcan las garantías exigidas con carácter general para la concesión de préstamos y subvenciones, tendrán derecho a que las obras de interés agrícola privado que están obligados a realizar las ejecute el Instituto y a que el reintegro que les corresponde por estas obras y por las de interés común, así como que la concesión de auxilios técnicos y económicos para la explotación de sus terrenos, se verifique en las mismas condiciones establecidas para los concesionarios de tierras.

2. Las demás obras e instalaciones de interés agrícola privado obligatorias para los interesados serán realizadas por éstos, a sus expensas, beneficiándose con carácter preferente de los máximos auxilios técnicos y económicos que, conforme al tipo de obras o instalaciones de que se trate, le sean de aplicación.

Art. 22. La Administración, para la transformación económica y social de la zona, podrá conceder cualquiera de los auxilios técnicos y económicos que puedan resultar de aplicación a las explotaciones agrarias individuales o colectivas, existentes o que se constituyan en la misma, dándose preferencia a los jóvenes agricultores con formación profesional agraria para la concesión de créditos con destino a la adquisición de tierras, a fin de facilitarles el acceso a la propiedad de explotaciones familiares o comunitarias.

Art. 23. Durante la ejecución del Plan se adoptarán las medidas necesarias para conservar los valores ecológicos de la zona y evitar o reducir los posibles impactos negativos, como consecuen-

cia de la transformación en regadío, introduciendo al efecto las adecuadas medidas correctoras y de compensación.

DISPOSICION FINAL

Primera.—Por el Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, se dictarán, dentro de la esfera de su competencia, cuantas disposiciones se consideren necesarias o convenientes para el cumplimiento de este Real Decreto.

Segunda.—Las inversiones se ajustarán en cada momento a las previsiones presupuestarias fijadas en los correspondientes programas de ejecución.

Tercera.—El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Real Decreto.
Dado en Madrid a 13 de noviembre de 1987.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación,
CARLOS ROMERO HERRERA

25844 *ORDEN de 31 de julio de 1987 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo número 43.473, interpuesto por doña María Álvarez Pintor.*

Habiéndose dictado por la Audiencia Nacional, con fecha 3 de octubre de 1986, sentencia en el recurso contencioso-administrativo número 43.473, interpuesto por doña María Álvarez Pintor, sobre expediente expropiatorio de la zona de Genil-Cabra; sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que desestimando la causa de inadmisibilidad alegada por la Abogacía del Estado, así como el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña María Álvarez Pintor contra la desestimación presunta, por silencio administrativo, de su petición del día 7 de octubre de 1980, de que se anulase el expediente que comprende el Plan General de Transformación de la zona regable de Genil-Cabra, en los trámites cuya infracción se denuncia, así como frente a la desestimación, tanto presunta como expresa, esta última a virtud de Resolución del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, de fecha 3 de octubre de 1983, del recurso de alzada contra la primera formulado, a que las presentes actuaciones se contraen, debemos confirmar y confirmamos tales resoluciones por su conformidad a derecho en cuanto a las motivaciones impugnatorias de las mismas ahora examinadas se refiere. Sin expresa imposición de costas.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia, que ha sido apelada por la recurrente y admitida por el Tribunal Supremo en un solo efecto.

Madrid, 31 de julio de 1987.—P. D. (Orden de 29 de marzo de 1982), el Director general de Servicios, Felipe García Ortiz.

Ilmos. Sres. Subsecretario y Presidente del IRYDA.

25845 *CORRECCION de errores de la Orden de 27 de febrero de 1987 por la que se declara comprendida en Zona de Preferente Localización Industrial Agraria, de las Ordenes de 16 de septiembre de 1983 y 26 de abril de 1984, la adaptación de una industria cárnica de embutidos y conservas de «Embutidos la Vigatana, Sociedad Anónima», instalada en Els Hostalets de Balenyá (Barcelona).*

Advertidos errores en el texto de la mencionada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 70, de fecha 23 de marzo de 1987, página 8337, se transcribe a continuación las oportunas rectificaciones:

En el sumario, donde dice: «... por la que se declara la instalación de la industria cárnica de embutidos y conservas cárnicas...», debe decir: «... por la que se declara la adaptación de la industria cárnica de embutidos y conservas...».

En el artículo cuatro, donde dice: «Aprobar el proyecto definitivo con una inversión de 22.024.330 pesetas», debe decir: «Aprobar el proyecto definitivo con una inversión de veintidós millones veinticuatro mil trescientas treinta (22.024.330 pesetas). La subvención será, como máximo, de tres millones trescientas tres mil seiscientos cuarenta y nueve (3.303.649) pesetas (Ejercicio 1987, Programa 822A, «Comercialización, Industrialización y Ordenación Alimentaria», Aplicación presupuestaria 21.09.771).».